



Expediente: **050020340594**  
Radicado: **AU-01725-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **14/05/2026** Hora: **10:34:53** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0953-2022 del 15 de julio de 2022, en la cual se indicaba "El interesado denuncia queja ambiental por contaminación de agua del consumo afectado por un sin número de aguacates a lo largo de su microcuenca, afectando la salud de todos los vecinos" funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de julio de 2022, generándose el Informe Técnico IT-04955-2022 del 05 de agosto de 2022, producto del cual mediante Resolución RE-03120-2022 del 17 de agosto de 2022, impuso a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **LUIS EDUARDO PÉREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.180, medida preventiva de suspensión inmediata de

*"Construcción de zanjas de drenaje que viertan hacia una fuente hídrica que discurre por un costado del predio que se encuentra ubicado en la vereda Circita – La Esperanza del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75°26'18.90" X: 5° 45'17.40" y de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 002-4182 y 002-532, ya que están afectando el lecho natural de la fuente hídrica y generando acumulación de sedimentos a la fuente hídrica de la cual se benefician los usuarios del Acueducto El Granadillo – Purima"*  
Y

*"De actividades de tala, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Circita – La Esperanza del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75°26'18.90" X: 5° 45'17.40" y de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 002-4182 y 002-532, ya que no cuentan con permiso ambiental dado por Cornare"*



2. Que mediante escrito con radicado CE-15803-2022 del 28 de septiembre de 2022, el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176, en su calidad de representante legal de la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, indica lo siguiente

*“En nuestro predio Legacy Avocados S.A.S ubicado en el municipio de Abejorral, veredas Circita y La Esperanza hemos recibido una medida preventiva de suspensión inmediata con expediente: 05.002.03.40594.*

*De lo anterior, solicitamos aclaración frente a cómo proceder al respecto de la madera (pino), entendiendo que no se puede movilizar ni comercializar. ¿Qué usos podría dársele (aprovechamiento interno, almacenamiento temporal) o si es factible obtener la legalización de esta, cuáles serían los requerimientos para la obtención del respectivo permiso?”*

3. Que mediante oficio con radicado CS-10330-2022 del 07 de octubre de 2022, la Corporación le informó al señor Gómez, que la madera producto del aprovechamiento materia de investigación mediante Resolución RE – 03120 del 17 de agosto de 2022, no podría ser objeto de movilización ni comercialización, como tampoco podrá buscarse una “legalización” para su uso, ya que la expedición de salvoconductos deberá estar amparada en un permiso ambiental el cual se otorga antes de realizarse cualquier intervención a los recursos naturales y no de manera posterior – como es el caso objeto de análisis.

4. Que en visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de Cornare el día 28 de marzo de 2023, se generó el Informe Técnico IT-02107-2023 del 13 de abril de 2023, dentro del cual se concluyó entre otras:

- i) Implementación de un sistema de retención de los sedimentos que mitigan o impiden que dichos sedimentos caigan a la fuente de agua que discurre por un costado del predio y que estaba afectando a los usuarios del acueducto Granadillo – Purima del municipio de Abejorral.*
- ii) Se está presentando revegetalización natural de los retiros a la fuente de agua, se mitiga la entrada de agroquímicos a la fuente de agua y se conservan las áreas que tienen restricciones ambientales.*
- iii) La madera obtenida en el aprovechamiento forestal realizado sin autorización de Cornare se utilizó en el mismo predio, no fue comercializada.*
- iv) No se ha cumplido con el trámite de Concesión de aguas y vertimientos.*

5. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-06231-1012 del 19 de abril de 2023, la Corporación mediante Resolución RE-02147-2023 del 29 de mayo de 2023, otorgó Concesión de Aguas Superficial a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, a través de su representante legal, el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176, en calidad de autorizados, para uso Doméstico y Riego, en un caudal total de 0.2128 L/seg, en beneficio de los predios identificados con Folios de matrículas inmobiliarias 002-533, 002-4182 y 002-532 ubicados en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.02.41850).

6. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-09712-2024 del 13 de junio de 2024, la Corporación mediante Resolución RE-02784-2024 del 01 de agosto de 2024, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas por la actividad económica de cultivo de aguacate, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-532, 002-533 y 002-4182, ubicados en la vereda Circita del municipio de Abejorral Antioquia. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.04.43831).

7. Que teniendo en cuenta los documentos legales aportados a los trámites de Concesión de Aguas y permiso de Vertimientos, la Corporación mediante oficio con radicado CS-04837-2023 del 09 de mayo de 2023, comunicado el día 12 de mayo de 2023, solicitó a la Notaría Única de Marinilla, lo siguiente:

*“(…) Que dicha medida preventiva fue impuesta en contra de la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (o quien haga sus veces al momento) y del señor **LUIS EDUARDO PÉREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.180, teniendo en cuenta la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 002-4182 y 002- 532, el día 17 de agosto de 2022.”*

*Sin embargo, realizada una nueva lectura a los folios de matrículas inmobiliarias antes mencionados con una fecha de expedición del 12 de abril de 2023, se logra evidenciar que de acuerdo a la anotación N° 024 y 018 del 14 de octubre de 2022, se registró la escritura pública N° 2550 del 29/11/2021, situación que deberá tenerse de presente a fin de tener claridad sobre los sujetos procesales que deben concurrir en la presente investigación (…)*”

8. Que mediante oficio con radicado CS-01102-2026 del 29 de enero de 2026, comunicado el mismo día, la Corporación reiteró la solicitud de información elevada a la Notaría Única de Marinilla, con la finalidad de dar continuidad a las investigaciones referenciadas.

9. Que mediante escrito con radicado CE-01770-2026 del 30 de enero de 2026, la señora Marisol López Suárez, en calidad de Notaria, allega copia simple de la escritura pública N° 2550 del 29/11/2021.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

### **Sobre la función ecológica.**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en los expedientes ambientales 05.002.02.41850 y 05.002.04.43831 y a la información allegada mediante radicado CE-01770-2026 del 30 de enero de 2026, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

### **PRUEBAS**

- Denuncia Ambiental SCQ-133-0953-2022 del 15 de julio de 2022.
- Informe Técnico IT-04955-2022 del 05 de agosto de 2022.
- Escrito CE-15803-2022 del 28 de septiembre de 2022.
- Oficio CS-10330-2022 del 07 de octubre de 2022.

- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-02107-2023 del 13 de abril de 2023.
- Oficio CS-04837-2023 del 09 de mayo de 2023.
- Solicitud CE-06231-2023 del 19 de abril de 2023.
- Oficio CS-01102-2026 del 29 de enero de 2026.
- Oficio CE-01770-2026 del 30 de enero de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (O quien haga sus veces al momento); de la sociedad **HASS MEJIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.755.034-5, representada legalmente por el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.791 (O quien haga sus veces al momento) y de la sociedad **HASSIENDA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.395.626-3, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (O quien haga sus veces al momento), por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En desarrollo de lo anterior, se otorga un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que las sociedades **HASS MEJIA S.A.S** identificada con Nit N° 900.755.034-5 y **HASSIENDA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.395.626-3, informen y alleguen los soportes probatorios que consideren pertinentes, encaminados a demostrar si se encuentran inmersas en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** a las sociedades **HASS MEJIA S.A.S** identificada con Nit N° 900.755.034-5 y **HASSIENDA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.395.626-3, que en caso de encontrar elementos probatorios que los vinculen con los hechos objeto de investigación, podrán verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las intervenciones evidenciadas presuntamente se realizaron sin contar con los respectivos permisos ambientales.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (O quien haga sus veces al momento); a la sociedad **HASS MEJIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.755.034-5, representada legalmente por el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.791 (O quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **HASSIENDA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.395.626-3, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (O quien haga sus veces al momento), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. INDICAR** que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.40594.**

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Denuncia Ambiental – Control y Seguimiento.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.